

**Empréstito para Construcciones
Carcelarias.**

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase un empréstito hasta por cuarenta millones de soles oro para emitirse y colocarse en series, a plazo no menor de veinte años, con interés no mayor del 6% anual y con la amortización proporcionada al plazo que se fije.

Los intereses se pagarán por trimestres y la amortización se efectuará a la par, por sorteo, semestralmente. El Poder Ejecutivo fijará el importe de cada serie y la colocará en conjunto o en partes. Los títulos representativos del empréstito, al ser emitidos, podrán venderse con un descuento no mayor del 2%.

Los títulos representativos del empréstito llevarán la denominación de "Empréstito para Construcciones Carcelarias".

Artículo 2º—En el Presupuesto correspondiente al año 1946, para el servicio de amortización e intereses, se consignará partida en el pliego de egresos

del Ministerio de Hacienda y Comercio cuyo importe fijará el Poder Ejecutivo, según sea el capital representado por los títulos representativos del empréstito que se hayan emitido y vendido, conforme al artículo siguiente y que se proyecte emitir y vender durante el ejercicio anual. Esta partida se considerará en el Presupuesto de cada uno de los años sucesivos y se irá aumentando a medida que el Poder Ejecutivo resuelva emitir y vender títulos representativos del empréstito.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá considerar como partida para el servicio del empréstito la que figura en el pliego de egresos del Ministerio de Justicia para el año 1945 con el nombre de "Construcciones y reparaciones de locales carcelarios y de tutela en la República" emitiendo títulos representativos del empréstito por el capital correspondiente. En este caso, del importe de los títulos representativos que se emitan y vendan en el año 1945, se dedicará la cantidad de S/o. 200,000. 00 para la construcción y reparación en dicho año, de locales de tutela en la República.

Artículo 4º—Con la única excepción establecida en el artículo anterior el producto del empréstito se empleará en la construcción de puestos de detención, casas de inculpadlos, colonias de trabajo, casas correccionales de mujeres, casas de oficios para menores y Hospital Psiquiátrico. Se considerarán incluidos en el valor de la construcción, el de los terrenos, fábricas, útiles y enseres para cada local, herramientas para talleres y granjas agrícolas, honorarios y retribuciones de ingenieros y peritos y gastos para la confección de los planos y especificaciones que se contratarán en el Perú o en el extranjero.

Artículo 5º—Las construcciones podrán ejecutarse por administración directa o previa licitación y cualquier compra podrá ejecutarse también por contrato directo o por licitación, según se determine en cada caso por el Poder Ejecutivo. Podrán designarse juntas locales encargadas de la administración directa o de la vigilancia de la ejecución de los trabajos por quien obtenga la buena pró en los casos de licitación.

Artículo 6º—Las construcciones se ejecutarán en el orden y ubicación que determine el Poder Ejecutivo conforme al plan general formulado y con las modificaciones que en cada caso considere necesarias.

Artículo 7º—El plano de cada construcción, los presupuestos, las compras directas y las licitaciones, serán aprobadas por resolución suprema.

Artículo 8º—Los títulos representativos del empréstito quedan comprendidos en las operaciones y contratos autorizados por los artículos 4º y 10º de la ley Nº 9187.

Artículo 9º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que con acuerdo de las Comisiones de Legislación de la Cámara de Diputados y del Senado modifique las disposiciones de las leyes penales que fuere menester para la mejor ejecución del plan carcelario comprendido en la presente ley, previo informe de la Corte Suprema.

Artículo 10º—Los Concejos Municipales quedan autorizados para dedicar inmuebles de su propiedad a la construcción de los locales a que se refiere la presente ley. Las resoluciones que adopten los Concejos Municipales deberán ser aprobadas por resolución suprema.

Artículo 11º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

Manuel C. Gallagher.